Trelew, 04 de noviembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "*<PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1>. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ Accidente de trabajo (sistémico)*" (Expte. N° 519 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 07/10/2026.

Y CONSIDERANDO:

1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 34/2026 (10/04/2026), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <PER_1>, en contra de <TEXTO_1>. ART, y condenó a esta última a que abone a la actora la suma de $1.799.908,04, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios del Perito Médico Dr. <PER_2> en el 4% a calcular sobre el monto del proceso, con más I.V.A. cuando corresponda.

Posteriormente, mediante S.I. 11/2026 (06/05/2026) se aprobó la liquidación practicada por la actora, en la que se determinaron los honorarios del perito Dr. <PER_2> en la cantidad de $249.616,09, IVA incluido, comprensivos del 4% regulado en la sentencia.

Mediante ID 2346555 (11/05/2026), el mencionado profesional apeló por bajos los honorarios allí regulados, recurso que fue concedido el 13/05/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

El recurrente se agravia porque considera que el monto aprobado es inferior a los mínimos legales. Sostiene que corresponde aplicar por analogía el mínimo de ocho (8) JUS previsto para los profesionales en Ciencias Económicas, en virtud del principio de igualdad y ante la falta de regulación específica para el perito médico. Agrega que siendo el valor actual del JUS de $70.964,87, el monto base asciende a $567.718,96, al que debe adicionarse el IVA del 21% por su condición de responsable inscripto ante ARCA, lo que totaliza $686.939,94, suma que pretende se fije en concepto de honorarios.

2. Pasando a resolver, cabe destacar que la cuestión sometida a revisión consiste en determinar si corresponde aplicar a los honorarios del perito médico recurrente el mínimo arancelario establecido en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4, al que remite el art. 23 de la ley arancelaria para los contadores (Ley XIII N° 18) por analogía.

Adelantamos que la respuesta es negativa.

3. Esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de los mínimos arancelarios a los honorarios periciales.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, la Sala A, mediante SIE 33/2023, sostuvo que el art. 60 de la Ley XIII Nº 4, que regula los honorarios de los peritos, no contempla un mínimo legal imponible, por lo que no resulta aplicable a su respecto el previsto en el art. 7 de la misma ley.

Ese criterio fue reiterado recientemente por esta Sala en la SIL 42/2026 y SIL 65/2026, en las que se señaló que el mínimo arancelario establecido para profesionales de la abogacía no resulta aplicable a la actuación pericial, precisamente porque el art. 60 contiene una regulación específica que no contempla ese mínimo.

Tales fundamentos resultan plenamente aplicables al caso.

El art. 60 de la Ley XIII Nº 4 dispone que los honorarios de los peritos por su actuación en un proceso judicial, cualquiera sea su profesión o especialidad (el subrayado nos pertenece para resaltar que los médicos se incluyen en esa categoría), cuando verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia.

La norma establece, de este modo, una escala específica para la retribución de las tareas periciales, sin contemplar un mínimo expresado en JUS y sin remitir bajo ninguna circunstancia a lo previsto para los honorarios de los peritos contadores en la ley XIII N°18.

Por consiguiente, la circunstancia de que los honorarios determinados mediante la aplicación de los porcentajes legales arrojen un importe inferior al mínimo previsto en el art. 7 no autoriza a sustituirlos por este último ni, mucho menos, a recurrir a la aplicación analógica de leyes arancelarias correspondientes a otras profesiones.

4. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto sin imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 2346555 (11/05/2026) y confirmar la S.I. 11/2026 (06/05/2026).

2) SIN imponer costas y sin regular honorarios.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N°___69___/2026 - SIL. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI